



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10133-2005-PA/TC
LIMA
LILY FLORES LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lily Flores López contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 1 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015305-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2004, mediante la cual se le deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que la emplezada le ha desconocido doce años de aportaciones; razón por la cual se le ha denegado su pensión, vulnerándose así su derecho a la seguridad social.

La emplezada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada, ya que se requiere una estación probatoria para el reconocimiento de más años de aportaciones.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de octubre de 2004, declara improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar la controversia planteada, ya que se requiere de una estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015305-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2004, mediante la cual se le deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, la demandante alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la seguridad social, ya que la emplezada, al no haberle reconocido las aportaciones que efectuó durante el periodo comprendido entre 1977 y 1989, le ha denegado la pensión solicitada, a pesar de que cumple los requisitos legales para obtenerla.
4. Al respecto, conviene precisar que en el quinto considerando de la resolución cuestionada, se señala que "(...) el periodo (de aportaciones) comprendido desde 1977 y 1989, no se consideran por no haberse acreditado fehacientemente (...)"; razón por la cual se le denegó a la demandante el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada, ya que, a juicio de la ONP, no reunía el mínimo de años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada.
5. En ese sentido, la controversia se centra en determinar si las aportaciones efectuadas por la demandante durante el periodo comprendido entre 1977 y 1989 se encuentran debidamente acreditadas para ser consideradas al momento de calificar si la demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Con el certificado de trabajo obrante a fojas 6, se acredita que la demandante laboró en la empresa de Cobranzas Debehaber S.A., desde el 2 de enero de 1977 hasta el 31 de marzo de 1989. Siendo ello así, dicho periodo laboral, de 12 años y 3 meses, debe tenerse en cuenta para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, aun cuando dicho empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que en dicho caso la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que la demandante reunía el mínimo de años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que los 12 años y 3 meses de aportaciones que efectuó durante el periodo de 1977 a 1989, sumados a los 14 años y 8 meses que han sido reconocidos por la resolución cuestionada, exceden el mínimo de 25 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.
9. De otro lado, debemos señalar que la ONP no ha negado que el empleador haya cumplido con su obligación de retener las aportaciones del demandante durante el período laboral referido en el fundamento precedente, ni que se haya incumplido con depositar dichas aportaciones; en consecuencia, la emplazada, al no haber tenido en cuenta dicho certificado de trabajo para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada de la demandante, ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión.
10. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266

11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 0000015305-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de marzo de 2004.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)